

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00485-00

RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00485-01

ACCIONANTE: GLORIA EDILMA MENDOZA LASCARRO en calidad de agente oficioso de ELIAS COBO BARRIOS.

ACCIONADO: COOSALUD EPSS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre (15) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **COOSALUD EPSS**, contra el fallo de tutela fechado octubre tres (03) del dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **GLORIA EDILMA MENDOZA LASCARRO** quien actúa en calidad de Agente oficioso de **ELIAS COBO BARRIOS** tramite al que se vinculó de oficio a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

GLORIA EDILMA MENDOZA LASCARRO agente oficiosa de **ELIAS COBO BARRIOS**, tutela la protección de los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, Seguridad Social y a tener un tratamiento continuo, e integral y en consecuencia solicita se ordene a **COOSALUD EPSS** que:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales constitucionales a la vida, salud, seguridad social y a un continuo tratamiento. SEGUNDO: Se brinde una atención integral en salud por el tiempo indefinido que dure el proceso de la enfermedad que sufre (para clínicos, tac, medicamentos, cirugías, tratamiento pos y no pos, UCI, tratamiento especializado, radiografías, electrocardiogramas, traslados, atención preoperatoria, pos operatoria, viáticos (intermunicipal y urbano) alojamiento, alimentación para el agenciado y un acompañante etc) siempre y cuando requiera viajar a otro municipio para la atención médica y el servicio de ambulancia para traslado a Bucaramanga y de vuelta, en caso de ser necesario. TERCERO: ORDENAR al director de COOSALUD EPS y/o quien corresponda que en el término de 48h autorice lo solicitado en el numeral primero y segundo de la petición. CUARTO: PREVENIR al director de COOSALUD EPS que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art. 52 del decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales) QUINTO: ORDENAR a quien corresponda los gastos rembolsar a la EPS los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante expresa que se encuentra afiliada, junto a su agenciado, a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado desde hace varios años. Sumado a lo anterior, refiere que su conyugue sufre una enfermedad denominada LEUCOMA TERMINAL, LACERACIÓN Y RUPTURA OCULAR, CON PROLAPSO O PÉRDIDA DEL TEJIDO INTRA OCULAR de acuerdo con su médico tratante y que, por la gravedad del asunto requiere intervención quirúrgica, en un centro especializado. En la actualidad de conformidad con lo afirmado por la accionante se encuentra en la clínica Magdalena, la cual según lo afirmado en el escrito tutelar le han manifestado que le corresponde a la EPS, COOSALUD EPS, solicitar el servicio en el hospital de alta complejidad, sin embargo, a su vez, la EPS COOSALUD manifiesta que es la Clínica la Magdalena a quien le corresponde.

A su parecer, se encuentra frente a una negligencia por parte de la EPS, quien debe realizar los trámites administrativos para la IPS de cuarto nivel de complejidad.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de COOSALUD EPS y ordenó vincular de oficio a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, así como la accionada COOSALUD EPS contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del tres (03) de Octubre del dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIO la acción de tutela promovida por la señora GLORIA EDILMA MENDOZA LASCARRO en calidad de agente oficiosa de ELIAS COBO BARRIOS contra COOSALUD EPS, toda vez que el a quo observa que:

“(...) se tiene que el accionante es una persona de especial protección constitucional con ocasión de su edad, y a EPS ha sido negligente en la prestación del servicio de salud, lo que llevó a interponer la presente acción ante la necesidad de que la administración de justicia interviniera para que la EPS cumpliera sus obligaciones. Así pues, una negativa de la EPS en las múltiples atenciones que requiere el paciente no solo conllevaría una innecesaria congestión judicial ante la interposición de sendas acciones de tutela sino y principalmente, pondrían en riesgo la calidad de vida, la salud y la vida misma. Situación que no puede pasarse por alto y que conllevan a conceder el amparo deprecado. (...)

IMPUGNACIÓN

La accionada COOSALUD EPS impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en que:

*(...) En relación con la cita de OTOLOGIA me permito manifestar que COOSALUD EPS procedió a lo ordenado por el médico tratante y procediendo a autorizar la atención que requiere la accionante la cual será prestada a través de **FUNDACION VER SIN FRONTERAS**, la cual forma parte de la RED DE PRESTADORES, como se observa en documento adjuntos.*

*No sobre reiterar que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 dispone que “Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud **prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley**. Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y **tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera**” -negrita y subraya fuera de texto.*

*En relación con la **atención integral** nos permitimos manifestar que la decisión en dicho sentido debe ser REVOCADA por cuanto con los documentos aportados con el escrito de tutela, los que se envían junto con el presente escrito, se evidencia que el agenciado está recibiendo atención en salud en la RED DE PRESTADORES de COOSALUD EPS S.A. y por ende se está garantizando el servicio. (...)*

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos -transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno, alimentación y alojamiento junto con un acompañante en caso de ser necesario, y que el médico tratante así lo disponga, para recibir la atención que requiera fuera de su residencia, con ocasión a la patología de **“LEUCOMA TERMINAL, LACERACIÓN Y RUPTURA OCULAR, CON PROLAPSO O PÉRDIDA DEL TEJIDO INTRA OCULAR”** es necesario precisar que, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 frente a este tema expuso:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: “que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.” (Subrayado fuera de texto).

Este servicio se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de la **Resolución Número 2481 de 2020**, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

ARTÍCULO 121. TRASLADO DE PACIENTES. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.**

PARÁGRAFO. **Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia** para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5. De conformidad con lo expuesto, se advierte que **el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS** que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Es por ello que frente al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 dice:

“El transporte urbano para acceder a servicios de salud

Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.

La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado” **En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS**”.

5.1 Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2021 ha reiterado lo siguiente:

“Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante”. (negrita fuera del texto original).

5.2. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

6. Además, debe tenerse en consideración que el material probatorio allegado al expediente, permite constatar que el Agenciado se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, con un cuadro clínico de **“LEUCOMA TERMINAL, LACERACIÓN Y RUPTURA OCULAR, CON PROLAPSO O PÉRDIDA DEL TEJIDO INTRA OCULAR”**, enfermedad que requiere además de control médico constante, la práctica de exámenes y diversas intervenciones aunando además a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, y que si bien reciben pensión, de ésta se realizan descuentos por créditos realizados con entidades para solventar los gastos

de la enfermedad del señor **ELIAS COBO BARRIOS** información que no fue desvirtuada por la EPS, lo que ratifica la presunción de veracidad sobre sus afirmaciones. y si bien dentro del escrito de impugnación allegado la accionada informa que:

“no se evidencian ordenes medicas en las cuales se solicite la prestación de dichos servicios (TRANSPORTE, ALOJAMIENTO), así como tampoco la necesidad de un traslado especial.”

También es cierto que el aquí accionante puso de presente que:

“Aún no he procedido a agendar fecha para cada una de estas órdenes medicas de exámenes procedimientos, exámenes especializados que tiene ordenado mi pareja, puesto que no tengo los recursos para asumir dichos traslados y viáticos de alojamiento para que mi pareja pueda recibir su tratamiento.”

7. Además, debe tenerse en consideración que el material probatorio allegado al expediente junto con el escrito de impugnación, permite constatar que el Agenciado se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, con un cuadro clínico de **“LEUCOMA TERMINAL, LACERACIÓN Y RUPTURA OCULAR, CON PROLAPSO O PÉRDIDA DEL TEJIDO INTRA OCULAR”**, enfermedad que requiere además de control médico constante, la práctica de exámenes y diversas intervenciones las cuales deben ser garantizadas en todo momento por la empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliado el agenciado; que para el caso en particular corresponde a **COOSALUD EPS S.A.** accionada dentro de la presente acción constitucional.

8. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece el agenciado de **GLORIA EDILMA MENDOZA LASCARRO** la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los

accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.

9. Se encuentra probado que el agenciado requiere de todo el tratamiento integral sobre cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínico aquí conocido el cual fue amparado en primer grado, que con base a las pruebas aportadas al expediente tiene así pues esta judicatura plena certeza de las necesidades particulares de las que adolece el señor **ELIAS COBO BARRIOS**; por lo que se deben encaminar todos los esfuerzos a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

10. Ahora, es del caso advertir que no podemos olvidar que el agenciado reviste de la calidad de ser un sujeto de especial protección por tratarse de una persona de la tercera edad, toda vez que en la actualidad cuenta con 66 años, que requiere incluso de acompañamiento permanente debido a sus padecimientos, y como la tercera edad apareja riesgos de carácter especial relacionados con la salud de las personas, estas son

consideradas por el Estado como de especial protección, dispensando para ellos, una protección integral en la salud. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

*“El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, **prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva.**”*¹ (lo subrayado y negritas son del juzgado)

11. En ese orden de ideas, y comoquiera que la accionante como agente oficiosa del señor **ELIAS COBO BARRIOS** se vio obligada a hacer uso de este mecanismo constitucional en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de quien es su conyugue, queda entredicho la sustentación expuesta por el accionado **COOSALUD EPS S.A.** en sus escrito de impugnación al afirmar *“no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del accionante y/o agenciado, pues la amenaza debe ser entonces contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro, motivo por el cual no se debe conceder o confirmar el amparo solicitado.”* Toda vez que si bien hoy puede que como lo afirma la accionada ya se encuentre **AUTORIZADO Y REALIZADO** el traslado del señor **ELIAS COBO BARRIOS** a una institución de salud de cuarto nivel de complejidad en la que reciba atención en **OFTALMOLOGÍA- OCULOPLASTIA**, el amparo concedido por el a quo es de más amplio espectro al reconocerse el tratamiento integral, el cual no puede declararse como hecho superado dadas las particularidades del tutelante, pues se tiene plena certeza seguirá demandado dado a sus condiciones de salud demandando los servicios de salud ordenados; más cuando con el escrito de impugnación no existe prueba de que el servicio haya sido brindado de forma efectiva al paciente y en consecuencia, no hay evidencia de la configuración de carencia actual de objeto como lo solicita la accionada, sobre el cual le asistiría la obligación al menos hasta que la accionante supere las patologías que padece.

12. Es por tanto que, en sintonía con lo esbozado en la sentencia de primera instancia, procederá esta judicatura a confirmarla íntegramente en aras de salvaguardar los derechos invocados por **GLORIA EDILMA MENDOZA LASCARRO** agente oficiosa de **ELIAS COBO BARRIOS** a fin de que se le brinde un tratamiento integral frente a la patología que padece el agenciado denominada **LEUCOMA TERMINAL, LACERACIÓN Y RUPTURA OCULAR, CON PROLAPSO O PÉRDIDA DEL TEJIDO INTRA OCULAR.**

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD, el fallo de tutela de fecha tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **GLORIA EDILMA MENDOZA LASCARRO** agente oficiosa de **ELIAS COBO BARRIOS** en contra de **COOSALUD EPS** con la vinculación oficiosa de la **UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA**

¹ Sentencia T-655 de 2004.

S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9269ac8542889f4f02ffb6d1796e7bd79faf85cfe789a72bcb8d23127764b86**

Documento generado en 15/11/2022 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>